



## **Informe de los servicios respecto al conflicto de interconexión presentado por PEOPLETEL, S.A., en relación con la modificación del AGI y la imposición de precios unilateral y retroactivamente por parte de Telefónica de España, S.A.U. en el servicio de tránsito en llamadas con origen internacional y destino a numeración 902 (RO 2010/904)**

### **I ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO.- Escritos presentados por Peopletel, S.A.**

Con fechas de 3 y 13 de mayo de 2010 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sendos escritos de la entidad PEOPLETEL, S.A. (en adelante, Peopletel) mediante los cuales solicita la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de interconexión surgido con Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) como consecuencia del incumplimiento por parte de esta última del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) firmado entre ambos operadores el 24 de septiembre de 2002, al haber incorporado Telefónica unilateralmente un nuevo apartado en los APCs<sup>1</sup>, denominado “RR=54 (*Tránsito desde internacional a RI de PEOPLETEL*)”, y haber modificado unilateralmente los precios establecidos en el acuerdo para el servicio de tránsito. Asimismo, Peopletel denuncia la intención de Telefónica de su intención de retener pagos en las consolidaciones de 2010 y de regularizar retroactivamente las consolidaciones efectuadas desde julio de 2009.

Peopletel manifiesta que el origen del conflicto es una carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 en la que informa a Peopletel de los precios de interconexión y del modo de cálculo aplicables a las llamadas con origen en operadores internacionales y destino a numeración 902 de Peopletel, puesto que “*se ha detectado la inexistencia de criterio alguno para la facturación de este tipo de llamadas*”. Según Peopletel, esa comunicación vendría a imponer una modificación del AGI firmado, sin seguirse el procedimiento acordado en el mismo para ello.

Peopletel cree innecesario establecer criterios para facturar este tipo de llamadas, ya que los establecidos en la OIR 2005 (Oferta de interconexión de referencia), a los que referencia el AGI firmado entre ambos, serían suficientes para facturar todo tipo de llamadas.

En particular, Peopletel solicita a esta Comisión que intervenga en el conflicto con la finalidad de:

- (1) Obligar a Telefónica a cumplir lo establecido en el AGI y en la OIR 2005.
- (2) Obligar a Telefónica a pagar a Peopletel la cantidad de 154.220,33€ más los intereses correspondientes.
- (3) Obligar a Telefónica a eliminar de los APCs el epígrafe RR=54 (nuevo epígrafe creado por Telefónica para agrupar las llamadas objeto de este conflicto).

Entre la documentación aportada por Peopletel se encuentran las tres primeras actas de consolidación de 2010, en las cuales hace constar su total oposición a los precios y a la facturación realizada respecto a los servicios de tránsito relativos a la subruta 54, por

---

<sup>1</sup> Agrupaciones para consolidar



considerarla contraria al AGI firmado entre ambos operadores y a la OIR 2005. Dichas actas de consolidación están firmadas por ambas operadoras, aunque Peopletel hace constar la provisionalidad de su rúbrica hasta la resolución de las diferencias señaladas.

Sin embargo, una nueva versión de estas mismas actas fue enviada por Telefónica a Peopletel, siendo firmadas, únicamente, por Telefónica, en la que ésta ha introducido un cuarto apartado en el que ha hecho constar que se ha planteado la necesidad de clasificar y retarifcar este servicio con un 'modelo razonable' debido a que *"[l]e produce un quebranto financiero el haber retribuido a PEOPLETEL este tipo de llamadas con unos importes mayores de los que se ha facturado al operador internacional de origen"*.

Asimismo, en las Actas aportadas, Telefónica ha establecido que en la subruta 54 se clasifican las llamadas de tránsito procedentes de origen internacional, aunque en algunos casos no aparezca el número 'A' identificado como internacional. El origen internacional se presume, ya que estas llamadas son entregadas a Telefónica a través de rutas internacionales y son facturadas a los correspondientes operadores internacionales.

Telefónica ha hecho constar en las Actas que *"ha procedido a efectuar un reproceso del periodo afectado y una vez completados los reprocesos procederá a regularizar el periodo Jun-09/Dic-09"*. Por otra parte, la operadora señala que Peopletel tiene la obligación de aportar datos en CODIFI para tratar las discrepancias respecto a la clasificación y tratamiento de las llamadas.

A estas consideraciones de Telefónica introducidas en las actas de consolidación, Peopletel respondió mediante sendas cartas de 10 de mayo señalando que:

- (1) Los precios que Telefónica tiene que pagar a Peopletel están regulados en la OIR 2005.
- (2) Telefónica estaría realizando prácticas contrarias a la competencia por cobrar a sus clientes (operadores internacionales de origen) por debajo de los precios que tiene que pagar (al operador nacional).
- (3) Telefónica debe identificar las llamadas de forma adecuada, pues, al no estar identificado el origen internacional de las llamadas entregadas a Peopletel, no se puede generar un fichero CODIFI correcto.
- (4) Telefónica debería seguir el procedimiento establecido en el AGI para la modificación de precios y ésta nunca podría tener carácter retroactivo.

## **SEGUNDO.- Escrito presentado por Telefónica**

El 17 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Telefónica mediante el cual manifiesta que, a través de rutas internacionales, está recibiendo elevados volúmenes de tráfico dirigidos a numeración 902 de operadores nacionales como LCR<sup>2</sup> y Peopletel, situación que le provoca una considerable pérdida económica como consecuencia de que la cantidad remunerada por los operadores internacionales a Telefónica por cada llamada que ésta les entrega en España no cubre la cantidad que ésta paga en interconexión a los asignatarios de numeración 902 como Peopletel.

---

<sup>2</sup> Least Cost Routing Telecom, S.L.



Asimismo, se remite a todas las consideraciones que realizó en el marco del expediente RO 2010/253<sup>3</sup>, por estimarlas directamente trasladables al caso que nos ocupa.

Igualmente, señala que comunicó a todos los operadores afectados (aquellos a quienes Telefónica entrega, en su numeración 902, tráfico originado fuera de España), las condiciones aplicables al servicio de tránsito internacional a números 902. Y afirma que desde que ha comenzado a facturar con el nuevo modelo, se han reducido los tráficos en este servicio.

En el seno de este conflicto, Telefónica distingue dos periodos, en función del momento en que notificó a Peopletel las condiciones que se aplicarían al servicio de tránsito internacional dirigido a numeraciones 902:

**[CONFIDENCIAL<sup>4</sup>**

**FIN CONFIDENCIAL].**

- Del 31/12/09 en adelante:

**[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL].**

### **TERCERO.- Notificación de inicio**

Con fecha de 2 de junio de 2010, mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión, se notificó a Peopletel y a Telefónica la apertura del presente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado entre ambas operadoras y se les confirió un plazo de diez días para que realizaran las alegaciones y presentaran los documentos que considerasen oportuno.

### **QUINTO.- Alegaciones de Peopletel**

El día 23 de junio de 2010 se recibió escrito de Peopletel por el que formula alegaciones al escrito de apertura de este conflicto, mediante el cual reitera lo manifestado en sus escritos anteriores y adjunta copia del Acta de Conciliación 04/10, firmada únicamente por Telefónica, en la que esta última hace constar que se está reprocesando el tráfico (para su reclasificación y retarifación) correspondiente al periodo del **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**; aporta también el acta de conciliación 05/10 que no consta firmada por las partes.

### **SEXTO.- Alegaciones de Telefónica**

Con fecha de 25 de junio de 2010, Telefónica presentó ante esta Comisión escrito de alegaciones a la apertura del presente conflicto en el que se remitía a las alegaciones formuladas por ésta en el expediente RO 2010/253.

Por otra parte, Telefónica alega que los documentos presentados por Peopletel para acreditar las diferencias entre los datos de ambas operadoras no deben ser admitidos por esta Comisión porque proceden de la utilización sesgada y fuera de contexto de la información intercambiada entre las partes. Según Telefónica, Peopletel nunca ha aportado datos dentro del calendario establecido, sino que espera las propuestas de Telefónica para recibir la compensación a su favor por el tráfico recibido.

Telefónica afirma que, *“de acuerdo con el modelo de prestación de los servicios de tránsito, los pagos que realiza TESAU serán proporcionales de la cantidad recibida del operador origen”*.

<sup>3</sup> Resolución por la que se resuelve el conflicto de interconexión presentado por LCR frente a Telefónica en relación con el establecimiento y aplicación unilateral de los precios del servicio de tránsito en llamadas con origen internacional y con destino a numeración 902.

<sup>4</sup> Datos declarados confidenciales por el Secretario del Consejo de esta Comisión con fecha de 2 de junio de 2010.



Finalmente, indica que no ha realizado una modificación del AGI, sino una “*retarifación con motivo de una clasificación errónea de las llamadas*”.

#### **SÉPTIMO.- Contestación de Peopletel al requerimiento de 14 de julio de 2010**

Con fecha de 3 de agosto de 2010 se recibió contestación de Peopletel al requerimiento de información formulado por esta Comisión con fecha de 14 de julio de 2010, en el que explica el funcionamiento de su servicio 902. Peopletel manifiesta que denomina “*Llamar a casa*” al servicio que presta a través de la numeración 902 asignada y que consiste en ofrecer llamadas internacionales a los usuarios que llaman a un 902.

En relación con el funcionamiento del servicio (sin perjuicio de su posterior desarrollo en el Fundamento de Derecho Tercero), Peopletel explica que el usuario marca el número 902 de “*Llamar a casa*” y un mensaje grabado le indica las instrucciones a seguir. A continuación, el usuario realiza una segunda marcación introduciendo el número de teléfono del país al que quiere realizar la llamada y Peopletel le conecta con el número deseado a través de los *carriers* internacionales con los que se encuentra interconectado<sup>5</sup>.

No todos los países están incluidos en el ámbito de prestación de este servicio sino, únicamente, los destinos publicados en la web [www.llamaracasa.com](http://www.llamaracasa.com): 1409 destinos en total. La determinación de los destinos que están permitidos por el servicio se lleva a cabo mediante un algoritmo de cálculo automático que ha realizado Peopletel previamente. Si la suma de los costes que esta llamada tiene para Peopletel es menor que los ingresos que recibe por ella, permite al usuario realizar la llamada internacional.

Las llamadas recibidas por Peopletel en este servicio provienen en su totalidad del único punto de interconexión (SS7, CPS8841) que tiene con Telefónica.

Peopletel señala que la viabilidad de su servicio depende del precio que reciba por cada llamada en el momento en que ésta se produce, con lo que, introducir incertidumbre en el AGI firmado provoca que no sea posible prestar este servicio. Por otro lado, afirma que una modificación retroactiva de las tarifas, le haría entrar en pérdidas por las llamadas ya cursadas.

#### **OCTAVO.- Contestación de Telefónica al requerimiento de 14 de julio de 2010**

En respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión el 14 de julio de 2010, con fecha de 5 de agosto de 2010 se recibió contestación de Telefónica.

Esta operadora sostiene que hasta el 30 de diciembre de 2009 sus sistemas de facturación clasificaron en los APC's de forma errónea, bajo el modelo de acceso, las llamadas procedentes de origen internacional. Por el ínfimo volumen que tenían las llamadas, el error no pudo ser detectado antes. Sin embargo, el inusual incremento del volumen de las mismas y su duración inferior a 20 segundos facilitaron la detección “del error”.

Telefónica recuerda que el tráfico con origen nacional está regulado en la OIR, pero aquel cuyo origen es internacional nunca lo ha estado, por lo que debió ser tratado de forma diferenciada.

La operadora afirma que notificó a Peopletel el error detectado en la clasificación y agrupación del tráfico, pero que no le ha repercutido cantidad alguna.

Sin embargo, afirma que con posterioridad al 31 de diciembre de 2009 procedió a realizar las correcciones en los sistemas de facturación para poder identificar el número A con el origen internacional y se comenzó a facturar de acuerdo al nuevo modelo comunicado.

---

<sup>5</sup> Señala PEOPLETEL que desconoce quiénes son los usuarios de su servicio 902, ya que no le requiere ningún trámite previo a la prestación del servicio.



Respecto al perjuicio económico producido manifiesta que es consecuencia de que las cantidades que le remuneran los operadores internacionales por entregar el tráfico 902 en España no cubrían las cantidades que entregaba a Peopletel bajo el modelo de interconexión de acceso que se venía aplicando, ya que las llamadas eran de corta duración (en torno a los 20 segundos).

En concreto, los operadores internacionales pagan a Telefónica **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y ésta pagaba a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por establecimiento de llamada y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** €/min en horario normal y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** €/min en horario reducido.

Por ello, pretendía reclasificar la totalidad del tráfico cursado con Peopletel desde 1 de julio de 2009, modificando el desglose del tráfico 902 al incluir en el APC una nueva ruta facturable (la subruta 54) que identificara las llamadas en tránsito con origen internacional y destino 902.

Telefónica valora su perjuicio económico en **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** € en el periodo comprendido entre el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Por problemas en los sistemas de facturación, sólo ha logrado reprocesar el tráfico generado a partir del **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**; por lo que, para el periodo de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, ha realizado una estimación. Por lo tanto, la cantidad de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** € corresponde al periodo entre el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, y el resto, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** € se ha extraído de un cálculo aproximado.

Por otro lado, Telefónica afirma que **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en los acuerdos internacionales firmados para la terminación en España según el número de destino sea de Telefónica o de otro operador.

Como ya había afirmado antes, Telefónica realizó las liquidaciones a Peopletel sin practicar retención alguna, por lo que habría abonado todas las cantidades resultantes de la liquidación realizada antes de la reclasificación del tráfico (que realizó sólo en parte, tal como ha manifestado la propia operadora).

#### **NOVENO.- Alegaciones de Peopletel de 30 de agosto de 2010 y 8 de septiembre de 2010**

En contestación al requerimiento realizado por esta Comisión el 13 de agosto de 2010, con fecha de 30 de agosto de 2010 se recibió escrito de Peopletel en el que señala que nunca ha asignado numeración 902 a sus clientes, por lo que nunca ha tenido clientes a los que remunerar por las llamadas recibidas en un número 902.

En su escrito de 8 de septiembre, Peopletel reitera manifestaciones realizadas en anteriores escritos, añadiendo que cobra las llamadas que realizan los usuarios a su número 902 en el momento en que Telefónica paga la factura correspondiente a la liquidación del acta de consolidación. En cambio, Peopletel manifiesta que paga al carrier internacional que termina la llamada, generalmente, con antelación a cobrar de Telefónica.

#### **DÉCIMO.- Escritos de Peopletel de 27 de septiembre y 25 de octubre de 2010**

En su escrito de 27 de septiembre efecto, Peopletel adjunta una serie de correos electrónicos intercambiados con Telefónica que versan, los correspondientes al año 2008, sobre la discrepancia en la clasificación de las llamadas con origen internacional y destino los números 902 de Peopletel; y los del año 2009, acerca de un corte cautelar del servicio que habría realizado Telefónica el 20 de junio de ese mismo año ante la aparición de un volumen anormal de tráfico.



Por otro lado, señala que no es posible que se haya producido un 'error', tal como manifiesta Telefónica, ya que el modo en que se estaban agrupando las llamadas y la forma de facturar eran los establecidos por esta última.

Asimismo, afirma que el 4 de enero de 2010 Telefónica le comunicó su decisión de aplicar con efecto retroactivo al 14 de diciembre de 2009 la nueva forma de facturar este servicio.

En ulterior escrito de 25 de octubre de 2010, y en contestación al requerimiento formulado por el Secretario de esta Comisión el 30 de septiembre de 2010, Peopletel aporta copia de tres contratos firmados con carriers internacionales y señala el nombre de todos aquellos operadores internacionales con los que ha mantenido un acuerdo durante el año 2009<sup>6</sup>.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión existente entre Peopletel y Telefónica, planteado en relación con la nueva ruta de clasificación de llamadas en el APC propuesto por Telefónica: "*RR=54 (Tránsito desde Internacional a RI de PEOPLETEL)*" y a las condiciones económicas (modo de facturación y precio) aplicables al mismo.

En concreto, el objeto de este procedimiento se centrará en:

1. Analizar la razonabilidad y aplicación unilateral por parte de Telefónica de la modificación del APC y de los precios.
2. Determinar si Telefónica estaba habilitada para modificar unilateralmente el AGI suscrito con Peopletel.
3. Determinar si procede la aplicación retroactiva de los citados precios sobre el tráfico ya consolidado.
4. Analizar los hechos expuestos por Peopletel sobre el supuesto tráfico irregular.

### SEGUNDO.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.3, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 4.d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de

---

<sup>6</sup> Por Resolución de 17 de diciembre de 2010, se declaró la confidencialidad del nombre de los operadores internacionales con los que PEOPLETEL tiene contrato de interconexión, así como el contenido de los contratos aportados.



los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo, y que, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto relativo a la modificación del precio pactado en el AGI existente entre Telefónica y Peopletel para el tráfico con destino a la numeración 902 de este último operador, así como a la retarificación con carácter retroactivo de los tráficos ya consolidados entre los operadores, de acuerdo con lo establecido en la OIR y en su AGI.

### **TERCERO.- Sobre los servicios prestados y contratados por las partes intervinientes en el presente conflicto**

#### *1 Descripción del servicio “Llamar a casa” de Peopletel*

El servicio prestado por Peopletel a través de la numeración 902 que tiene asignada consiste en ofrecer al usuario-llamante la posibilidad de realizar llamadas internacionales a través de la marcación inicial de un número 902 de Peopletel. El precio del servicio es, únicamente, el precio establecido por el operador de acceso para llamar a un 902.

El servicio se presta siguiendo el siguiente procedimiento:

1. El usuario llama a uno de los números 902 de Peopletel y una grabación le pide el número internacional con el que desea conectar.
2. A continuación, el usuario marca ese número internacional.
3. En caso de que la llamada sea rentable para Peopletel, ésta procede al desvío hacia el número internacional solicitado.

Este escenario es típico de los operadores de tarjetas telefónicas con numeración 902. Sin embargo, en la modalidad ofrecida por Peopletel, no es necesario adquirir un saldo previo mediante una tarjeta telefónica.

Los ingresos de Peopletel por este servicio provienen del precio minorista 902 que cobra como operador-llamado, descontando lo que se quedan el resto de operadores de la cadena, y reducido con el precio mayorista de terminación internacional de la llamada que debe abonar Peopletel.

#### *2 Sobre el servicio de tránsito contratado entre Telefónica y Peopletel para la prestación de servicios de red inteligente*

El tráfico en tránsito generado por el servicio prestado por Peopletel es facturado por Telefónica bajo el modelo de acceso de la OIR 2005 cuando el origen de las llamadas es nacional, tal como está previsto en el AGI firmado entre las partes. No obstante, en el caso de las llamadas originadas fuera de España, puesto que Telefónica no identificaba su origen internacional ni el mismo estaba previsto en el acuerdo de interconexión ni en la oferta de referencia, ésta las clasificaba bajo el mismo modelo.



En primer lugar, es necesario aclarar que el servicio de interconexión de tránsito de Telefónica, tradicionalmente, venía siendo regulado por la OIR 2005. Sin embargo, como consecuencia del último análisis efectuado sobre el mercado de los servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija, aprobado por Resolución del Consejo de esta Comisión de 1 de octubre de 2009<sup>7</sup>, se ha determinado que ya no constituye un mercado cuyas características justifiquen la imposición de obligaciones específicas y, por tanto, no es susceptible de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco<sup>8</sup> y en el artículo 10 de la LG Tel.

En consecuencia, se resolvió suprimir las obligaciones que habían sido impuestas a Telefónica en virtud del análisis del citado mercado realizado en el año 2006<sup>9</sup>, una vez transcurriera un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la Resolución del Consejo de 1 de octubre de 2009 en el Boletín Oficial del Estado (publicada el 15 de octubre de 2009).

Por tanto, a partir del 15 de abril de 2010 se entienden suprimidas las obligaciones impuestas a Telefónica en relación con los servicios de interconexión de tránsito, por lo que las condiciones de su prestación ya no se encuentran reguladas. Todo ello sin perjuicio de que Telefónica continúe ofreciendo este servicio en condiciones comerciales y de que esta Comisión, en virtud del artículo 11 LGTel, pueda intervenir para fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios.

Siendo la anterior la situación regulatoria de los servicios mayoristas de interconexión de tránsito, la relación de interconexión existente entre Telefónica y Peopletel se rige por lo establecido en el Acuerdo General de Interconexión firmado entre ambos con fecha de 24 de septiembre de 2002 y, en particular, para el servicio que nos concierne, en su Addendum dedicado a los Servicios de red inteligente (de la misma fecha).

De acuerdo con este Addendum, Peopletel se acoge al modelo de acceso<sup>10</sup> y se compromete a seguir con esta modalidad para todo el tráfico telefónico a servicios de Red inteligente.

Es necesario tener en cuenta que, a fecha del presente Informe, el AGI firmado entre Telefónica y Peopletel aún referencia, para el servicio de tránsito, a las condiciones establecidas en la OIR 2005, pues, como se ha dicho, hasta hace unos meses era un servicio regulado y figuraba en esa oferta de referencia.

Al tratarse ahora de precios no regulados que se establecen por acuerdo entre las partes, continúa siendo correcto que el AGI referencie a los precios a la OIR 2005, si ésta es la voluntad de las partes.

En este sentido, Peopletel manifiesta en varios de sus escritos que, hasta el momento de la recepción de la carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 que comunicaba la creación de una nueva ruta de clasificación del servicio de tránsito en el APC, así como los precios aplicables y su método de cálculo, Telefónica venía aplicando los precios establecidos en la OIR 2005, según lo recogido en el AGI firmado entre ambos.

Como se ha indicado antes, en la OIR sólo se regulaba el tránsito con origen nacional y no aquél cuyo origen tuviera lugar fuera de España, como en el presente conflicto.

Sin embargo, el servicio de tránsito permite que el origen de la llamada sea bien nacional bien internacional, alegando Telefónica que el perjuicio económico se le produce únicamente en las

---

<sup>7</sup> MTZ 2009/184.

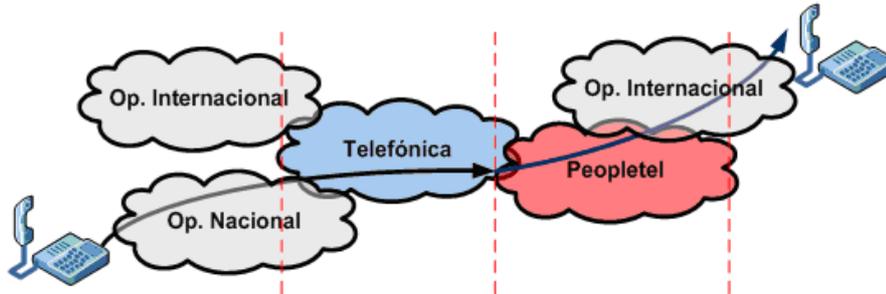
<sup>8</sup> Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones.

<sup>9</sup> Resolución de esta Comisión de 29 de junio de 2006 (AEM 2005/1453).

<sup>10</sup> En la OIR 2005 existían dos modelos para la facturación de los servicios de red inteligente: el modelo de acceso y el modelo de terminación. Sin embargo, este último modelo ha sido eliminado con la aprobación de la OIR 2010.

llamadas que transita a numeración 902 cuando el operador de acceso se encuentra fuera de España.

En el siguiente esquema se describe el funcionamiento básico del servicio “Llamar a Casa” para este supuesto en que Telefónica facilita el servicio de tránsito nacional.



Como se puede comprobar, Telefónica interviene en la gestión de la llamada en calidad de operador de tránsito, interconectado con un operador de acceso y con un operador de red inteligente, Peopletel, quien, a su vez, está interconectado con un operador internacional que termina la llamada en el usuario llamado.

De acuerdo con lo establecido en la OIR 2005 y en el AGI firmado entre las partes, respecto a los servicios de tránsito nacional, con origen nacional y destino red inteligente, los precios serían los siguientes:

Precio del Servicio		Establecimiento	c€/minuto	
			Normal	Reducido
(+)	Precio minorista (Telefónica) para llamadas 902 N1	9,2795	7,1952	4,2109
(-)	Retribución a nivel local para operador de acceso <sup>11</sup>	[CONFIDENCIAL]		FIN CONFIDENCIAL]
(-)	Retribución para operador de tránsito <sup>12</sup> (Telefónica)		0,6800	0,4100
(=)	Retribución para PEOPLETEL	[CONFIDENCIAL]		FIN CONFIDENCIAL]

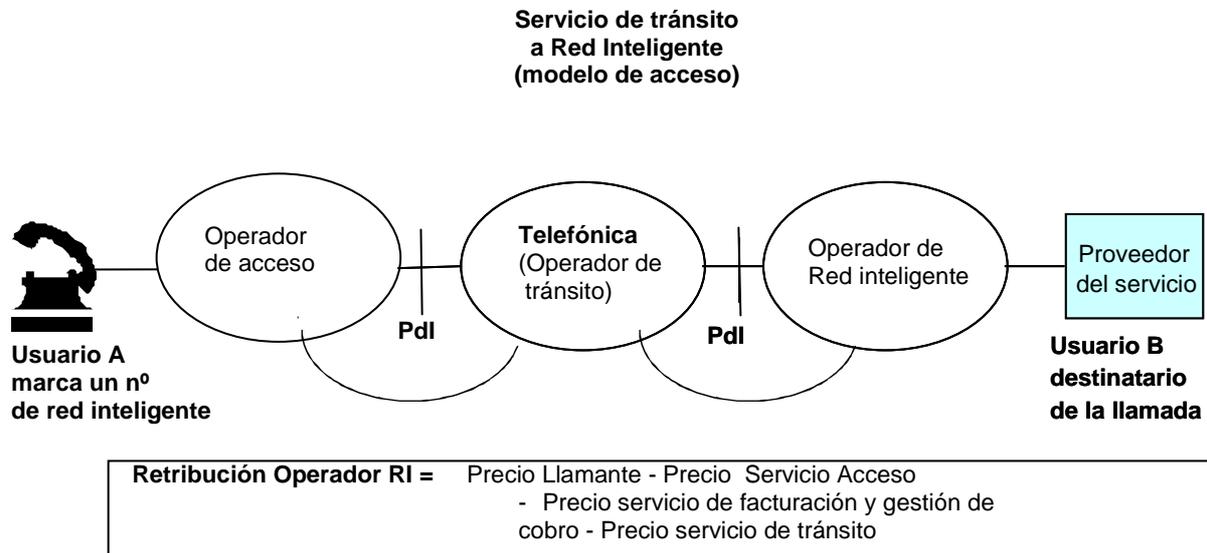
Debe aclararse que, dado que en el modelo de facturación de acceso establecido en la OIR se regulan unas retribuciones para el servicio de acceso, el servicio de facturación y gestión de cobro y el servicio de tránsito, independientemente del precio minorista establecido por el operador de acceso al usuario final, la remuneración teórica del operador de red inteligente debería ser la resultante de deducir, de dicho precio minorista, los costes por esos servicios (acceso, facturación y gestión de cobro y tránsito).

Sin embargo, por cuestiones de operatividad y eficacia, en los AGIs firmados entre Telefónica y los operadores de red inteligente, tanto el precio por el servicio de tránsito como la remuneración al operador asignatario de los 902 se referencian al precio minorista establecido por Telefónica para este tipo de llamadas, con independencia del precio fijado por el operador de acceso. Esto evita que existan tantos APCs y facturas distintas como precios minoristas de los operadores de origen haya en el mercado.

<sup>11</sup> Parte de facturación y gestión de cobro.

<sup>12</sup> Telefónica fija en los AGIs el precio por el servicio de tránsito de llamadas de red inteligente calculando un promedio al 50% entre el precio del servicio de tránsito unicentral (1,21 c€/min en horario normal y 0,73c€/min en horario reducido) y el servicio de tránsito nacional (0,15 c€/min en horario normal y 0,09 c€/min en horario reducido) establecidos en la OIR.

Según el modelo de acceso al que se han acogido en su AGI, de entre los costes originados por las llamadas a números de red inteligente, el importe correspondiente a los servicios de tránsito prestados por Telefónica debe ser sufragado por el operador de red inteligente, como se puede comprobar en el esquema siguiente:

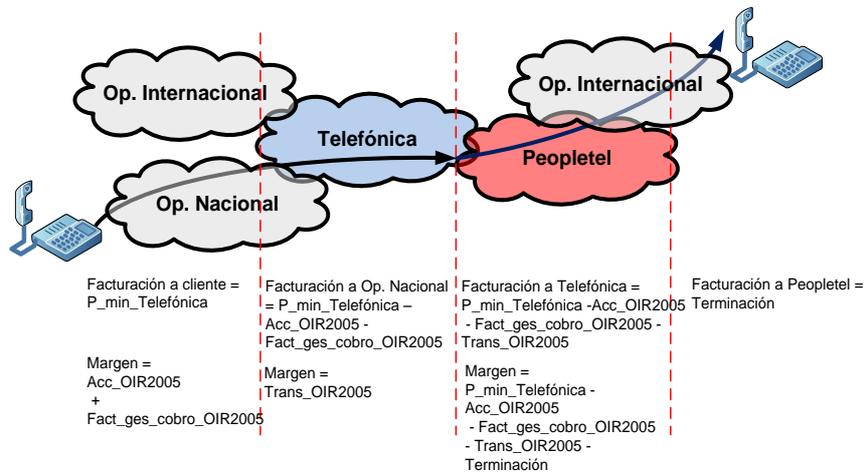


Es decir, de acuerdo con el sistema de pagos en cascada propio de los servicios de red inteligente, por un lado, el operador de acceso (quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por este tipo de llamadas) entregará a Telefónica el importe cobrado al usuario-llamante, deducido el precio de los servicios de interconexión de acceso y el de facturación y gestión de cobro prestados (éste se remunera a un único precio por llamada).

Por otro lado, Telefónica entregará a Peopletel, como operador de red inteligente, el importe resultante de deducir, de la cantidad pactada con el operador de acceso, el importe correspondiente a los servicios de interconexión de tránsito, de acuerdo con las cantidades establecidas en el AGI para dicho servicio.

Finalmente, Peopletel abonará al operador internacional que termina la llamada, la cantidad que corresponda según el acuerdo firmado entre ellos por prestarle ese servicio.

A continuación se muestra el esquema de pagos en cascada del servicio "Llamar a casa" de Peopletel, tal como venía siendo aplicado por Telefónica tanto para llamadas con origen nacional, previsto en el AGI, como para llamadas con origen internacional, por no haber sido identificadas éstas como tales.



En definitiva, en esta cadena de pagos, el margen que percibe Peopletel corresponde al precio minorista 902<sup>13</sup> descontado el precio del servicio de acceso, el precio del servicio de facturación y gestión de cobro, el precio del servicio de tránsito de Telefónica y el precio que debe satisfacer Peopletel al operador internacional en concepto de terminación de la llamada<sup>14</sup>.

En la práctica, el anterior esquema se traduce en que Telefónica transfería a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** por el establecimiento de la llamada más **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, por minuto de tráfico en horario normal o **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario reducido.

A las llamadas objeto del presente conflicto se les aplicaba el anterior esquema de facturación de pagos en cascada, a pesar de que los acuerdos de Telefónica con los operadores de acceso internacionales son totalmente distintos a los acuerdos que mantiene con operadores de acceso nacional, como se analizará en el Fundamento de derecho siguiente.

Según el anterior esquema de pagos y aplicando las condiciones del servicio establecidas en el AGI antes de la modificación propuesta por Telefónica, Peopletel aceptaba un número destino concreto y procedía a desviar la llamada, siempre que su margen bruto fuera de, al menos, el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, calculado siguiendo el procedimiento, de los dos siguientes, que fuera posible:

1. Si la suma del coste de terminación, más el margen de Peopletel y el coste de publicidad fuese menor que el precio por minuto que percibiría en función del acuerdo de interconexión, Peopletel permitirá al usuario realizar la llamada al número internacional deseado con una duración máxima de una hora<sup>15</sup>.

$$\text{Margen} = \text{[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]} \text{ precio minuto}$$

<sup>13</sup> Como ya se mencionó más arriba, el precio minorista corresponde, por motivos de simplicidad, al precio minorista que Telefónica cobra a sus abonados por llamar a un 902.

<sup>14</sup> Según Peopletel también tiene que hacer frente a ciertos costes de publicidad, puesto que revierte un porcentaje del precio por minuto a los propietarios de las web donde anuncia su servicio. A este coste lo llama 'coste de afiliación'. Sin embargo, el mismo no ha sido tenido en cuenta por no tratarse de un coste del servicio telefónico, propiamente.

<sup>15</sup> Como obtiene el margen deseado con cada minuto cursado, la duración de la llamada, en principio, no debería tener un límite temporal preestablecido para el usuario llamante. Sin embargo, en su escrito de alegaciones de 3 de agosto de 2010, Peopletel manifiesta que la duración de la llamada está limitada para evitar que algún cliente deje descolgado el teléfono inadvertidamente.



2. Si la suma de los costes anteriores es mayor al precio a percibir, pero, tal como sucede en el AGI firmado entre las partes de este conflicto, Peopletel percibe la componente de establecimiento de llamada<sup>16</sup>, ésta se suma a la cantidad percibida por minuto para determinar la duración máxima de la llamada.

Es decir, el usuario podrá realizar la llamada hasta que la suma de los costes que la misma implica para Peopletel sea igual al ingreso, teniendo en cuenta, no sólo el precio por minuto, como en el caso anterior, sino también la componente de establecimiento de llamada.

$$\text{Margen} = [\text{CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL}] \text{ (precio minuto + establecimiento llamada)}$$

En este caso, aunque el margen a obtener por Peopletel sobre el precio por minuto facturado a Telefónica sea inferior al **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** (o incluso negativo si el precio que ha de pagar por terminación internacional es muy alto), Peopletel cursará la llamada mientras el margen sobre el total (establecimiento de llamada más precio por minuto) sea superior al **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Cuando el margen de Peopletel alcance el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, ésta procede a la finalización de la llamada para no incurrir en pérdidas.

Para este supuesto las llamadas tendrían una duración limitada que previamente conoce el usuario, porque aparecen publicadas en la página Web de Peopletel.

De otro modo, si el coste es mayor que el ingreso que percibe Peopletel según el AGI, el destino de que se trate no está permitido para el usuario.

#### **CUARTO.- Sobre el motivo del desacuerdo entre Telefónica y Peopletel**

A juicio de Telefónica, debido a un incremento de las llamadas dirigidas a números de red inteligente, acompañadas de una pauta anormal de duración (inferior a 20 segundos), ésta pudo detectar que clasificaba y abonaba estas llamadas como si fuesen originadas en territorio nacional, cuando en realidad tenían un origen internacional.

Este hecho le ha producido un perjuicio económico como consecuencia de que las cantidades que los operadores internacionales de acceso le pagaban por gestionar tráfico con destino 902 españoles no cubrían el precio que ésta abonaba a Peopletel dentro del citado modelo de interconexión de acceso que se venía aplicando a los servicios de tránsito a red inteligente, según el AGI firmado.

Ello ocurría porque, de conformidad con el AGI, Telefónica debía satisfacer a Peopletel una cantidad fija en concepto de establecimiento de la llamada que, por su parte, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, según ha acreditado Telefónica con la aportación de varios contratos firmados con operadores internacionales con los que se encuentra interconectada.

**[CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL]**

Así, dado el precio pactado por Telefónica con los operadores internacionales de origen por el servicio de terminación en ámbito nacional y debido al importe que, por el concepto de establecimiento de la llamada más el tráfico debe abonar a Peopletel, consecuencia de la aplicación del modelo de acceso acordado en el AGI para los servicios de tránsito a red

---

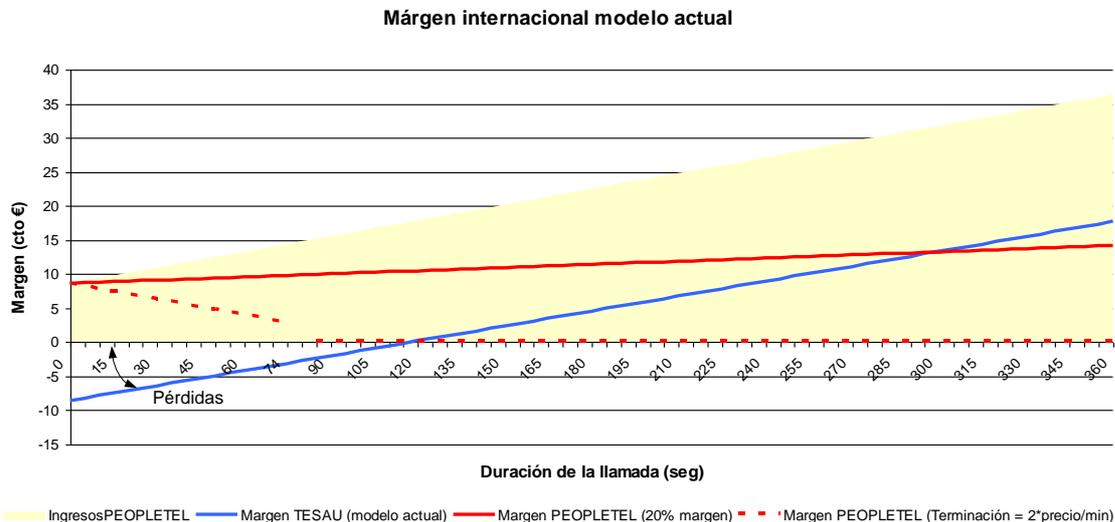
<sup>16</sup> **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.



inteligente, en los casos en los que las llamadas a los 902 son de corta duración, Telefónica tiene pérdidas económicas.

Por ejemplo, en el supuesto de una llamada efectuada al 902 de Peopletel en horario normal y con duración de un minuto, Telefónica recibirá del operador origen internacional **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, mientras que pagará a Peopletel **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** (por el establecimiento de la llamada) + **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**, lo que supone a Telefónica una pérdida de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

De este modo, según Telefónica, tal como se muestra en la gráfica siguiente, con el modelo de acceso sería necesario que las llamadas tuvieran una duración de, aproximadamente, dos minutos (120 segundos) para que esta entidad no sufriera un perjuicio económico por la prestación de los servicios de tránsito en este tipo de llamadas. Esto es así porque los mayores ingresos obtenidos por cada minuto internacional cursado van cubriendo el desajuste producido por el abono que Telefónica realiza a Peopletel de la componente fija de establecimiento de llamada.



Según los documentos aportados por Telefónica junto a su escrito de 5 de agosto de 2010, en la semana 44 del año 2009, entregó a Peopletel más de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** de llamadas con destino a sus números 902, cuyo origen era internacional, las cuales tenían una duración media de, tan solo, 38 segundos.

En consecuencia, al no haberse previsto en el AGI los precios para este servicio cuando su origen fuese internacional, puesto que el mismo genera una cantidad considerable de tráfico de corta duración y que el precio pactado entre Telefónica y los operadores de origen internacional es menor que el importe transferido a Peopletel, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** (a diferencia del importe transferido a Peopletel según lo pactado en el AGI con Telefónica, que refleja el precio minorista de las llamadas de Telefónica a red inteligente), ha quedado demostrado que esta situación provoca a Telefónica un grave perjuicio económico.

Por lo tanto, los Servicios de esta Comisión consideran razonable que Telefónica haya propuesto una modificación del modelo de facturación del tráfico generado por el servicio de tránsito prestado a los operadores de red inteligente cuyo origen se produce fuera de España,



así como la diferenciación de este tipo de llamadas dentro del APC, teniendo en cuenta que las mismas tienen unas características que las diferencian del resto de los servicios de tránsito (su origen internacional) contratados entre ambos operadores y que, por ello, se les ha de aplicar un esquema de facturación distinto.

A continuación, se analiza el modelo propuesto por Telefónica, así como la adecuación del precio al fin perseguido.

#### **QUINTO.- Sobre el modelo de facturación y el precio propuestos por Telefónica para el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración 902 de Peopletel**

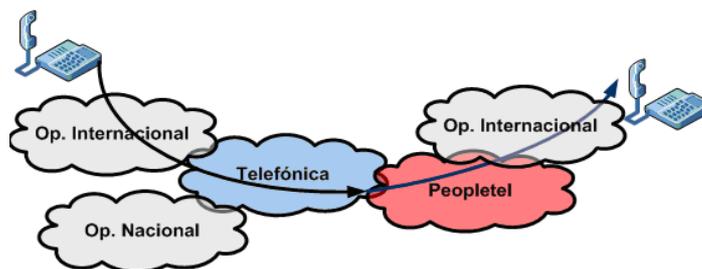
La solución propuesta por TESAU, expresada en su mencionada carta de 30 de diciembre de 2009, consiste en asociar el tráfico de origen internacional y destino a numeración 902 a una nueva ruta de facturación dentro del APC, denominada 'RR=54', que modifica el modo de facturar esas llamadas y su precio de interconexión.

Con esta modificación, Telefónica mantiene exactamente el mismo margen que aplicaba para el modelo nacional (esto es, una media entre el tránsito unicentral y el tránsito nacional), pero referenciando el precio, no a su precio minorista nacional a numeración 902 como hacía hasta ahora, sino referenciándolo al precio que ingresa del operador internacional (**[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**).

En el modelo de facturación propuesto por Telefónica, desaparecen las componentes de coste del servicio de acceso y de coste del servicio de facturación y gestión de cobro al referenciarse el precio del servicio de tránsito a red inteligente a la cantidad que se percibe del operador internacional de origen.

Por lo tanto, Peopletel sólo tendrá que abonar a Telefónica el servicio de tránsito, que se mantiene, en este nuevo esquema, en los mismos precios que se establecen en el AGI firmado (0,68 c€/minuto en horario normal y 0,41 c€ en horario reducido) para tránsito nacional a números de red inteligente cuando el operador de origen de la llamada es nacional.

La cadena de pagos, según el nuevo modelo propuesto por Telefónica, quedaría de la siguiente manera:



[CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

El precio a remunerar a Peopletel con este nuevo esquema sería de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario normal y **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** en horario reducido; esto es, el precio recibido por Telefónica del operador internacional descontado el



precio por el servicio de tránsito nacional establecido en la OIR 2005 con el que se remunera a Telefónica.

**[CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Los Servicios de esta Comisión entienden razonables el modelo de facturación y el precio propuestos por Telefónica, dada la necesidad de guardar el justo equilibrio entre los intereses legítimos de las partes durante la vigencia del contrato, como establece la jurisprudencia<sup>17</sup>, en base a los siguientes motivos:

- a) En su escrito de interposición del conflicto, Peopletel afirma que el problema es que Telefónica está recibiendo de los operadores internacionales menos de lo que cuesta el servicio (la terminación nacional) y que no es objeto del presente procedimiento la fijación de ningún precio nuevo, ni la modificación del precio establecido.

Respecto a este particular, tal como manifiesta Peopletel en su escrito de alegaciones de 27 de septiembre de 2010, al no estar reguladas las condiciones de prestación del servicio de tránsito desde internacional a servicios 902 prestado por Telefónica, esta última tiene libertad para acordar las tarifas con los operadores de acceso (sean éstos internacionales o nacionales). Del mismo modo, Peopletel podría negociar con otros operadores las condiciones del servicio de tránsito para intentar mejorar las ofrecidas por Telefónica.

Más aún, en términos manifestados por esta Comisión anteriormente en un supuesto similar<sup>18</sup>, no se consideraría razonable que Telefónica modificara sus acuerdos con los operadores internacionales incluyendo en el precio la componente de establecimiento de llamada, pues introduciría una mayor complejidad a la tarificación del tráfico internacional, que ya lo es, debido al elevado número de operadores y países. La facturación de las llamadas internacionales sigue un principio de simplicidad de precios por minuto sin establecimiento de llamada.

Se descarta, por lo tanto, la conveniencia de imponer la modificación del precio de acceso internacional.

- b) Según el esquema de facturación propuesto por Telefónica, el único servicio que deberá abonar Peopletel es el servicio de tránsito. En cambio, bajo el modelo de acceso regulado en la OIR 2005 y al que se referencia el tráfico a red inteligente regulado en el AGI, Peopletel percibe el precio minorista nacional de una llamada a 902, deducidos, no sólo el servicio de tránsito, sino también, el servicio de acceso y el servicio de facturación y gestión de cobro con los que se retribuye al operador de acceso.

En el caso analizado, es lógico eliminar del esquema de facturación del servicio de tránsito, los costes del servicio de acceso y del servicio de facturación y gestión de cobro, pues no son costes que hayan sido tenidos en cuenta en el contrato entre el operador de acceso internacional y Telefónica, y, en consecuencia, la cantidad retribuida a Telefónica por el carrier internacional no sigue el esquema de pagos en cascada del modelo de tránsito nacional, sino que le abona una cantidad determinada.

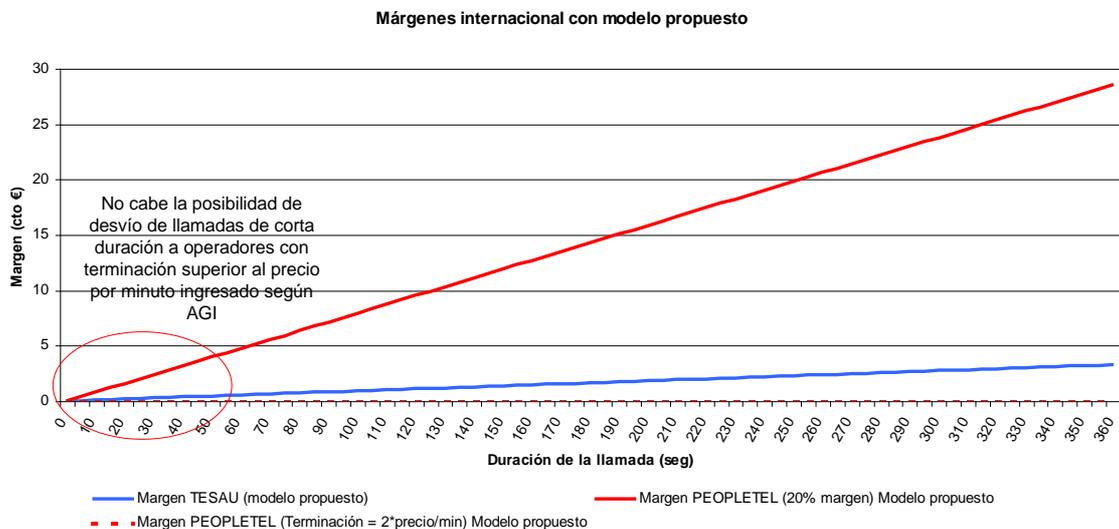
<sup>17</sup> Existen numerosas sentencias que se han pronunciado a este respecto. Baste, como ejemplo, citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2008 [RJ /2008/5966].

<sup>18</sup> Resolución de 7 de diciembre de 2010, por la que se resuelve el conflicto de interconexión presentado por Least Cost Routing frente a Telefónica de España (RO 2010/253).

En definitiva, a juicio de esta Comisión, se trata de un modelo mucho más transparente para Telefónica y Peopletel, como operador de red inteligente.

- c) Respecto a los precios establecidos para el servicio de tránsito en el nuevo modelo propuesto por Telefónica, éstos son los mismos que venían siendo aplicados hasta ahora, es decir, los precios pactados en el AGI para el servicio de tránsito a numeración de red inteligente.

Con el modelo y los precios propuestos por Telefónica, como se puede apreciar en la siguiente gráfica, ambos operadores obtienen márgenes positivos desde el inicio de la llamada, con independencia de la duración de la misma. En consecuencia, este modelo resulta más equilibrado entre las partes del acuerdo de interconexión, sin que Telefónica incurra en pérdidas en las llamadas de corta duración.



A lo anteriormente señalado se añade que, si se cruza esta gráfica con la mostrada más arriba acerca del modelo de acceso, se comprueba que con este nuevo modelo, a partir de 130 segundos de duración de una llamada, las ganancias para Peopletel aumentan considerablemente respecto a las que obtenía con el modelo de acceso para una llamada de la misma duración. Por lo tanto, también para esta entidad este modelo resultaría ventajoso.

En cambio, cuando las llamadas tengan una duración inferior a 130 segundos, las ganancias de Peopletel se reducen respecto a las que obtenía con el modelo anterior, con la particularidad de que este nuevo modelo no genera pérdidas a Peopletel cualquiera que sea la duración de las llamadas.

Cuestión distinta es que, desde el punto de vista del modelo de negocio de Peopletel, y aplicando el precio propuesto por Telefónica, no le resulte posible ofrecer a sus usuarios la terminación de la llamada en determinados destinos internacionales porque el precio de terminación sea superior a los ingresos percibidos. En ese caso, no le sería rentable, ni siquiera ofreciendo la llamada con una duración limitada como hacía con el modelo de acceso.

De producirse esta situación, Peopletel se vería obligado a ajustar los destinos ofrecidos en su servicio "*Llamar a casa*" a los nuevos parámetros de rentabilidad o a renegociar los precios con los operadores internacionales con los que se encuentra interconectado para la terminación de llamadas.



En todo caso, la ausencia de rentabilidad en el servicio analizado, para determinados destinos internacionales, no ha de asumirla Telefónica, incurriendo en pérdidas económicas. Como se ha señalado anteriormente, se sigue retribuyendo a Telefónica por el servicio de tránsito con el mismo precio aplicado en el modelo anterior (tránsito nacional); por lo que el nuevo modelo no le supone aumentar sus ingresos, pero sí le evita incurrir en pérdidas al no tener que retribuir a Peopletel el precio minorista de una llamada a servicios de red inteligente, incluyendo la componente fija de establecimiento de llamada, cuando tal precio **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

De este modo, Telefónica conseguiría tener beneficios para todo tipo de llamadas, tanto de corta como de larga duración, consecuencia que es razonable pues está prestando un servicio de tránsito, contratado por Peopletel al no tener éste interconexión directa con los operadores internacionales (de origen), que ha de ser correctamente remunerado.

A la vista de lo expuesto, los Servicios de esta Comisión concluyen que el esquema de facturación y el precio propuestos por Telefónica guardan el equilibrio justo entre los intereses de las partes intervinientes en el tráfico del que trae causa este conflicto (operador internacional de acceso, operador de tránsito, operador de red inteligente y operador internacional de terminación de la llamada).

En consecuencia, se considera razonable y proporcionada la modificación del modelo de facturación y los precios propuestos por Telefónica para este servicio y, ante la ausencia de acuerdo entre las partes en conflicto para llamadas con origen internacional y destino numeración 902 de Peopletel, el precio a aplicar será el propuesto por Telefónica.

#### **SEXTO.- Sobre la modificación unilateral del AGI suscrito entre las partes**

A continuación se valora si el modo en que Telefónica ha procedido, al introducir una nueva ruta de facturación en el APC para diferenciar el tráfico en tránsito con origen internacional y destino a numeración 902, al establecer un nuevo precio y un nuevo modo de facturación, como modificación del AGI vigente, resultó ajustado a Derecho.

A juicio de Peopletel: *“Mediante la carta de fecha 30 de diciembre de 2009, recibida en Peopletel el día 4 de enero de 2010, Telefónica intenta realizar una modificación al... ‘Acuerdo General de Interconexión’... sin cumplir ninguno de los artículos del contrato que regulan las modificaciones del mismo”; “Telefónica pretende imponer una modificación del contrato atendiendo a sus solos y exclusivos intereses”.*

Por otro lado, Telefónica manifiesta *“su total desacuerdo con las alegaciones vertidas por PEOPLETEL de considerar que el origen del conflicto se debe a una modificación unilateral del AGI,... lo que... ha realizado, tal como se ha explicado en numerosas ocasiones a PEOPLETEL, es una retarificación con motivo de una clasificación errónea de las llamadas que... está contemplada en el AGI. Es por ello, que a partir de ese momento se retarifican bajo nuevo epígrafe”.*

A este respecto, los Servicios de esta Comisión estiman que las condiciones notificadas por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009 suponen la modificación de las condiciones económicas del servicio de interconexión de tránsito respecto a las que se venían aplicando, y, en consecuencia, una modificación del AGI a este respecto.

Según se desprende de la documentación aportada, tras la mencionada carta que comunicaba las nuevas condiciones, Peopletel recibió, sin mediar negociación alguna entre las partes, el Acta de consolidación 01/10 correspondiente al tráfico generado en el periodo 14/12/09-



17/01/10, en el que se incluye, por primera vez, la nueva ruta de facturación "RR=54". Peopletel hizo constar en la mencionada acta su desacuerdo con el importe en el apartado de tránsito por la forma de facturar y por los precios fijados unilateralmente por Telefónica.

Peopletel alega que Telefónica le habría comunicado el 4 de enero de 2010 las modificaciones del servicio y las condiciones aplicables (mediante la reiterada carta de 30 de diciembre de 2009), y el 19 de enero del mismo año ésta última le convoca a una audioconferencia para explicarle en qué consisten esas modificaciones.

En lo que respecta a las fechas, por un lado, no ha quedado acreditada la fecha de la efectiva recepción por Peopletel de la carta que comunicaba las mencionadas modificaciones. Por otro lado, a pesar de haberse aplicado las nuevas condiciones al periodo facturado entre el 14/12/09 y el 17/01/10, no ha quedado probado tampoco el día, dentro de ese periodo, en que efectivamente se comienzan a aplicar las nuevas condiciones de facturación y precio.

En consecuencia, se considerará a efectos del presente conflicto que las condiciones de la carta se comenzaron a aplicar al tráfico generado a partir del 31 de diciembre de 2009, tal como manifiesta Telefónica.

Pues bien, esta Comisión considera que la intención de la carta de Telefónica de 30 de diciembre de 2009 no fue la de iniciar un periodo de negociación con Peopletel, pues aplicó las nuevas condiciones al mismo periodo de facturación en que comunicó la modificación de las mismas (ambas actuaciones ocurrieron, incluso, estando el propio periodo de facturación en curso).

En conclusión, el establecimiento de estas condiciones no ha sido el resultado de un procedimiento negociado entre ambas operadoras, al no haber existido un periodo de conversaciones y propuestas expresamente enviadas y negociadas sobre tales precios, de conformidad con la cláusula 15 del AGI firmado, que requiere una solicitud inicial de negociación y una negociación de buena fe durante un periodo de tiempo (cuatro meses).

A la vista de lo expuesto y a juicio de los Servicios de esta Comisión se considera no ajustada a derecho la incorporación unilateral por parte de Telefónica de un nuevo epígrafe en el APC, así como la aplicación unilateral de los precios y del modo de facturación aplicados al servicio de tránsito, puesto que suponen modificaciones del AGI suscrito entre ambos operadores sin que los mismos se hayan alcanzado tras un periodo de negociación dirigido a alcanzar un acuerdo entre las partes.

#### **SÉPTIMO.- Acerca de la aplicación retroactiva del nuevo precio sobre los tráficos ya consolidados desde julio de 2009**

En el escrito de interposición del presente conflicto, Peopletel afirma que Telefónica intentaba imponer esos nuevos precios con carácter retroactivo, cuando la carta de 30 de diciembre de 2009 no hacía mención a aplicar los nuevos precios al tráfico ya facturado.

##### *A. Respecto al tráfico generado entre julio y diciembre de 2009*

En un primer momento, como se desprende del Acta de consolidación 01/10 (correspondiente al periodo entre el 14/12/09 y el 17/01/10), parece que la intención de Telefónica fue la de retarificar todo el tráfico cursado con Peopletel desde julio de 2009.

Sin embargo, según manifiesta Telefónica, realizó la reclasificación y retarificación del tráfico, únicamente, del periodo [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]; no habiendo finalizado el reproceso del tráfico producido entre el [CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL] por problemas en sus sistemas de facturación.



A pesar de ello, las partes del conflicto han confirmado que Telefónica no ha compensado las cantidades resultantes de esa retarificación con las consolidaciones realizadas hasta el momento. Es decir, Telefónica ha abonado a Peopletel la totalidad de las cantidades debidas de conformidad con los tráficos consolidados, por lo que no ha repercutido la cantidad resultante de la retarificación del periodo [**CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL**].

En cambio, manifiesta Peopletel que “[d]esde el día 14 de diciembre de 2009 TESAU ha venido aplicando la nueva estructura de facturación que se inventó, que no cumple la OIR 2005, y que le fue notificada a PEOPLETEL el día 4 de enero de 2010”. Y añade que Telefónica envió el 7 de enero de 2010, los APC’s correspondientes al periodo entre el 14 de diciembre de 2009 y el 17 de enero de 2010, modificados respecto a aquellos que fueron enviados en su día con la intención de introducir los nuevos precios.

Sin embargo, como se ha señalado en el Fundamento de Derecho anterior, no ha quedado probada la fecha efectiva de comunicación de la carta que incluía las nuevas condiciones, ni el día exacto, dentro de ese periodo de facturación (14/12/09-17/01/10), en que Telefónica comenzó la efectiva aplicación de las nuevas condiciones. Por lo tanto, de los elementos obrantes en el expediente se ha de concluir que Telefónica no aplicó las nuevas condiciones económicas al tráfico cursado con anterioridad al 31 de diciembre de 2009.

*B. Respecto al tráfico generado a partir de la carta de 30 de diciembre de 2009*

Peopletel ha hecho constar en las sucesivas actas de consolidación correspondientes al año 2010 (01/10, 02/10, 03/10, 04/10) su discrepancia respecto a la facturación y al precio aplicable en el apartado de tránsito, por imposición de nuevas condiciones al servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración 902 de Peopletel.

De las pruebas obrantes en el presente expediente se desprende que ambas partes se han intercambiado correspondencia para tratar las discrepancias surgidas sobre este servicio: desde 2008<sup>19</sup> hasta mayo de 2010, ya habiendo sido interpuesto el presente conflicto.

Sin embargo, como se ha señalado antes, las partes no negociaron específicamente sobre la modificación de la forma de facturar ni sobre los precios a aplicar a este servicio de tránsito, ni sobre la fecha a partir de la cual surtirían efecto. Por ello, no se alcanzó acuerdo alguno.

En consecuencia, lo que ha existido es una imposición o establecimiento unilateral por parte de Telefónica, de las condiciones económicas (precio y facturación) aplicables al servicio de tránsito con origen internacional y destino 902 de Peopletel desde el 31 de diciembre de 2009. Tal como ha sostenido esta Comisión anteriormente<sup>20</sup>, se considera que las nuevas condiciones deben ser aplicables, desde el momento en que se considera que las negociaciones de las partes hayan concluido.

En este caso, por no haber agotado las partes la vía de negociación y por haber presentado sus diferencias ante esta Comisión para que el conflicto sea resuelto, se considera que, el *dies a quo* de aplicación de las nuevas condiciones debe ser la fecha de entrada del escrito de interposición del conflicto ante esta Comisión: es decir, el 3 de mayo de 2010.

Por lo tanto, se confirma que ha existido una aplicación, sin el consentimiento de Peopletel, de las condiciones económicas comunicadas por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009, ya que han sido aplicadas al tráfico cursado desde el 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, los Servicios de esta Comisión consideran que Telefónica debe retarificar el tráfico cursado con Peopletel por el servicio de tránsito desde origen internacional con destino

<sup>19</sup> Ver Antecedente de Hecho décimo.

<sup>20</sup> RO 2010/253, ya mencionada *ut supra*.



a numeración 902 de Peopletel, desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, aplicando las condiciones económicas del modelo de facturación de acceso que se establecía en la OIR 2005, por ser el aplicable para ese periodo de conformidad con el AGI firmado entre las partes. Por lo tanto, Telefónica deberá devolver a Peopletel la diferencia resultante de esa retarificación.

#### **OCTAVO.- Sobre el supuesto tráfico de origen no identificado.**

En el Acta 01/10 Peopletel hizo constar su divergencia por la facturación del servicio de tránsito debido a que Telefónica estaría incluyendo en la nueva subruta de facturación del APC, la subruta 54, *“algunas llamadas que no están identificadas, de forma que impide a PEOPLETEL realizar ninguna comprobación sobre las llamadas que se incluyen”* en la misma.

Por su parte, Telefónica manifiesta que parte de los tráficos que debían intercambiarse con Peopletel no habían podido ser identificados en cuanto a su origen. Por este motivo, Telefónica reprocesó el tráfico cursado hacia y desde la red de Peopletel, cambiando únicamente el desglose en el tráfico 902 al haberse creado la subruta 54 como nueva agrupación para consolidar el tráfico con origen internacional.

Peopletel alega que, a pesar de que Telefónica viene aplicando la nueva estructura de facturación, ésta continúa sin identificar las llamadas recibidas.

Sin embargo, Telefónica manifiesta en su escrito de 5 de agosto de 2010 que, precisamente, *“[c]on posterioridad al 31 de diciembre de 2009 se realizan las correcciones necesarias en los sistemas de facturación para identificar los nº A con origen internacional”*.

A este respecto es necesario aclarar que las prácticas seguidas por los operadores que cursan tráfico internacional, derivadas de las recomendaciones dictadas por la UIT, consisten en que se anteponga, al número A, el código del país origen (en España el número +34), y que se registre un campo incluido en el número A igual a “Internacional”, de modo que el operador de origen queda totalmente identificado.

Si un operador no cumple con esta normativa y envía a las redes internacionales el campo incluido en el número A igual a “Nacional” y no antepone al mismo su propio código de país, los operadores que reciben el tráfico para terminarlo en las redes nacionales de su país (Telefónica en el presente conflicto) no lo procesan hacia el destino y reclaman al operador de origen su correcta identificación.

En cambio, según se desprende de las alegaciones de Peopletel, estas llamadas sí que estarían siendo entregadas en su red, a pesar de no estar identificado su origen. En el presente conflicto, Telefónica no ha acreditado que las llamadas no identificadas tengan un origen internacional.

La no identificación del origen de este tráfico impide a Peopletel comprobar la correcta clasificación de las llamadas en la nueva subruta creada en los APC's y la adecuada aplicación del nuevo esquema de facturación (el comunicado por Telefónica en su carta de 30 de diciembre de 2009).

En consecuencia, del tráfico con destino 902 de Peopletel generado con posterioridad al 3 de mayo de 2010, Telefónica sólo podrá clasificarlo en la subruta 54 si acredita a Peopletel que el mismo ha sido recibido a través de centrales internacionales (por ejemplo, mediante la documentación utilizada por Telefónica para consolidar tráficos con el operador internacional o



de los registros CDR's<sup>21</sup> generados por las centrales en las que se encuentra interconectada con el operador internacional), independientemente del número A (nacional o internacional) que aparezca en las mismas.

Por lo tanto, los Servicios de esta Comisión consideran que Telefónica debe proceder al reproceso del tráfico clasificado en la subruta 54 entre el 3 de mayo de 2010 y la finalización del presente conflicto para descartar el tráfico cuyo origen internacional no resulte probado. Ese tráfico debe ser retarifcado de conformidad con el modelo de acceso para tráfico con origen nacional, como establece el AGI firmado entre las partes, debiendo Telefónica devolver la cantidad resultante a Peopletel en caso de arrojar un saldo favorable para esta última.

### **NOVENO.- Otras pretensiones de Peopletel**

Peopletel solicita a esta Comisión que obligue a Telefónica a pagar intereses de demora por la cantidad dejada de abonar a aquélla.

Establecida la obligación de Telefónica de pagar a Peopletel las cantidades que dejó de abonar en el periodo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, y de esta última fecha al día de finalización del presente conflicto respecto al tráfico indicado en el Fundamento de Derecho anterior, cuyo origen internacional no resulta acreditado, de la misma podría derivarse la consecuencia prevista en el AGI firmado entre las partes (apartado 7.3) del devengo de intereses de demora.

Sin embargo, debido al carácter jurídico-privado del que goza la citada cláusula del contrato, que deriva de lo establecido en el artículo 1.100 del Código Civil, el conocimiento y resolución de las posibles discrepancias que puedan surgir entre ambos operadores en relación con los citados intereses de demora corresponderá al órgano jurisdiccional civil competente y no a esta Comisión.

## **III CONCLUSIÓN**

En virtud de los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, los Servicios de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones propondrán al Consejo que, en el conflicto que nos ocupa, se resuelva lo siguiente:

**PRIMERO.-** Declarar justificada y razonable la propuesta de Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal, contenida en su carta de 30 de septiembre de 2009, de establecer un nuevo modelo de facturación y precios para el servicio de tránsito con origen internacional y destino a numeración de red inteligente 902 de Peopletel, S.A. y la inclusión en los APC's de una nueva ruta de facturación (subruta 54), relativa al servicio de "*Tránsito desde Internacional a 902*". Asimismo, las referidas modificaciones deben ser recogidas en el acuerdo general de interconexión que rige la relación de las partes.

**SEGUNDO.-** Establecer que las modificaciones acordadas en el Resuelve anterior serán aplicables al tráfico cursado a partir de la fecha de interposición del presente conflicto, es decir, a partir del 3 de mayo de 2010.

**TERCERO.-** Instar a Telefónica de España, S.A. a retarifcar el tráfico agrupado en la subruta 54 desde el 31 de diciembre de 2009 hasta la finalización del presente conflicto, aplicando, por un lado, las condiciones que establecía el AGI al tráfico generado entre el 31 de diciembre de 2009 y el 3 de mayo de 2010 y, por otro lado, los nuevos precios propuestos, al tráfico generado entre esta última fecha y el día de la Resolución del presente conflicto, siempre que

---

<sup>21</sup> Call data record: registro informático producido por una central que contiene los detalles de las llamadas telefónicas que se reciben a través de la misma.



Telefónica de España, S.A. demuestre su origen internacional. De lo contrario, esas llamadas serán facturadas como si hubiesen sido originadas en red nacional.

**CUARTO.-** Instar a Telefónica de España, S.A.U. a devolver a Peopletel, S.A. las cantidades resultantes de realizar las reclasificaciones y retarifificaciones indicadas en el Resuelve Tercero.

Barcelona, 12 de abril de 2011